



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Proceso	Accion de tutela
Accionante:	Diego Stivens Rodríguez López.
Accionada:	Protección S.A.
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00424-00
Decisión:	Termina incidente.

Mediante fallo de tutela del 15 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ese Juzgado dispuso el amparo de los derechos fundamentales del señor DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ, **contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el presidente de la entidad el Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, presidente de la entidad, en el cual concretamente se dispuso: “(..) **FALLA: PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada, de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, se ordena al representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a estudiar nuevamente la solicitud de pensión de invalidez de la accionada, teniendo la fecha de calificación de invalidez de la tutelante (08 de enero de 2020), como punto de partida para contabilizar las semanas que requiere el accionante para acceder a su pensión de invalidez, es decir, reconociéndole al señor **DIEGO STIVENS RODRIGUEZ LOPEZ** los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia. Se advierte que dicha medida se concede como mecanismo transitorio, por el término de cuatro (04) meses, período dentro del cual, el actor deberá instaurar la correspondiente acción laboral, siendo el término señalado imperativo, ya que, si el accionante no cumple con dicha obligación, el amparo pierde su vigencia.”. El Fallo de tutela aludido revocó el fallo de tutela de primera instancia proferido por éste Juzgado, que fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el presidente de la entidad el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, a estudiar nuevamente la solicitud de pensión de invalidez de la accionada, teniendo la fecha de calificación de invalidez de la tutelante, 8 de enero de 2020, como punto de partida para contabilizar las semanas que requiere el accionante para acceder a su pensión de invalidez, es decir, reconociéndole al señor DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

Relata el actor que la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia procedió a reconocerle la pensión de invalidez a partir del 1° de noviembre de 2022, y dado que el fallo de tutela de segunda instancia fue transitorio hasta tanto se radique la demanda laboral: *“La transitoriedad otorgada en esta notificación inicia el 17 de julio de 2022 y a partir de esta fecha usted cuenta con cuatro (4) meses para que inicie Proceso Ordinario Laboral en contra de Protección, so pena de quedar sin efectos el fallo de tutela que concede la pensión a su favor de manera transitoria. La fecha anteriormente mencionada corresponde a la fecha de notificación a Protección sobre el fallo de segunda instancia.”*

El accionante, en la fecha 17 de noviembre de 2022, instauró Demanda Ordinaria Laboral contra esa Administradora de Pensiones, la cual fue asignada al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con número de 050013105-005-2022-00464-00 y el inicio de la demanda laboral le fue notificado a la entidad accionada en la fecha 3 de febrero de 2023, la demanda laboral se encuentra aun en trámite de calificación de la radicación, sin embargo, la entidad accionada suspendió el pago de las mesadas pensionales desde el mes de febrero de 2023 y en respuesta a la reclamación hecha por el accionante el 1 de marzo de 2023, la accionada argumenta la suspensión del pago hasta tanto no se aporte copia de la demanda radicada antes del 15 de noviembre de 2022, fecha final del término de 4 meses que a criterio del actor, no se ajusta a la realidad del caso y sin tener en cuenta que la demanda se les notificó el 3 de febrero de 2023, por lo que radicó el 3 de marzo de 2023 solicitud de reconsideración de la suspensión de la mesada pensional que a la fecha de interponer la solicitud de desacato no se había resuelto, situación que desconoce además el derecho a la seguridad social en salud porque también le fue suspendida la cotización a salud.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. indicó que era cierto que esa administradora suspendió el pago de la mesada pensional a favor del accionante, ya que

no fue notificada dentro del término oportuno de la radicación de la demanda por parte del señor DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ, no obstante, en el momento que tuvo conocimiento de la radicación de la demanda, reactivó el pago de la mesada pensional, asumiendo el pago de los periodos retenidos, por lo que consideran que la sentencia de tutela fue cumplida por parte de esa administradora y continuar con el trámite de cumplimiento carece de objeto.

Al accionante señor DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ mediante comunicación remitida al correo electrónico del despacho en la fecha que se profiere esta providencia, informó que a mediados del mes de marzo PROTECCIÓN le restableció el pago de la mesada pensional por lo que solicita el cierre del desacato.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAUD DE LAFONT PLANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...**” (resalta el Juzgado).

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante que interpuso el incidente de desacato, se le reanudara el pago de la mesada pensional porque había cumplido con la carga procesal de presentar en el término indicado en la sentencia de segunda instancia, la demanda ordinaria laboral en contra de PROTECCIÓN S.A., actuación que llevó a cabo la entidad y el propio incidentista, informó del cumplimiento por parte de la accionada, por lo que esta judicatura considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la parte accionada demostró diligencia para cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela del Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, presidente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ; titular de la cédula de ciudadanía No. 1.013.621431, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO presidente de la entidad.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.